TERCERA PARTE

Descripcion particular de las principales leyes de la sociabilidad, y de los deberes que de ellas resultan.

CAPÍTULO PRIMERO

Primera ley de la sociabilidad.

DE LA IGUALDAD NATURAL, Ó DE LA OBLIGACION EN QUE ESTÁN TODOS LOS HOMBRES DE CONSIDERARSE COMO NATURALMENTE IGUALES.

Entre los diferentes estados del hombre, el de sociedad es uno de los mas considerables, que tiene mas extension, y es principalmente el objeto del derecho natural.

Es necesario, pues, examinar ahora por menor cuales son las leyes particulares en que estriba todo el sistema de la sociedad : y este será el objeto de esta tercera parte.

Se pueden dividir en dos clases generales todos los deberes de la sociedad : los unos son deberes *primitivos ó absolutos*, y los otros *derivados ó condicionales*.

Los deberes *primitivos ó absolutos* son una consecuencia necesaria de la constitucion natural, primitiva y originaria del hombre, conforme la ha establecido el mismo Dios, y que no suponen nada mas, de suerte que cada hombre está obligado á practicarlos con los demás.

Los deberes *derivados ó condicionales* son, al contrario,

aquellos que suponen algunos hechos ó algunos establecimientos humanos, que no obligan sino en ciertas circunstancias, y con respecto á ciertas personas.

Así la obligacion en que estamos de mirarnos como naturalmente iguales, de no causar daño á ninguno, etc. son deberes del primer órden.

Los deberes primitivos ó absolutos son como el fundamento de los demás, y estos no son propiamente mas que una aplicacion de los primeros á las diferentes circunstancias de la vida, y á los diferentes estados del hombre.

El principio de la sociedad es muy sencillo : no hacer mal á ninguno, sino al contrario procurar á los demás hombres todo el bien de que seamos capaces.

Esta es la regla. La aplicacion de ella á las diferentes circunstancias de la vida humana produce muchos deberes particulares.

La primera ley general de la *sociabilidad* es la *igualdad natural*, que nos obliga á considerarnos unos á otros como naturalmente iguales. Esplicarémos la naturaleza y el fundamento de esta igualdad.

Se observa, pues, que la naturaleza humana es la misma en todos los hombres : todos tienen una misma razon, las mismas facultades, un mismo y único objeto; todos están naturalmente independientes los unos de los otros, y todos en igual dependencia del imperio de Dios y de las leyes naturales.

Una omnes continet definitio, ut nihil sit uni tam simile, tam par quam nosmet inter ipsos sumus. »

Siendo esto así, se sigue que es una máxima fundamental del derecho natural, que cada uno debe estimar y tratar á los demás hombres como á sí mismo, porque son naturalmente iguales, esto es, hombres lo mismo que él.

Es fácil de comprender que este es el primer deber de la sociabilidad, y un deber general y absoluto; porque ¿cómo ha de poder vivir un hombre en sociedad con hombres que no le traten como tal?

Por eso se observa en todos un sentimiento de estimacion para consigo mismos igualmente vivo y delicado. Todo lo

que ofenda, por poco que sea, este sentimiento, nos irrita y nos conduce muchas veces al último extremo.

La razon es, que conocemos que siendo la naturaleza humana igual en todos los hombres, merece tambien de todos los mismos miramientos y la misma consideracion.

En lo que consiste principalmente la igualdad de que tratamos, es en que todos los hombres tienen un derecho igual á la sociedad y á la felicidad; de suerte que, en igualdad de circunstancias, los deberes de la sociabilidad imponen al hombre, para con cualquiera otro, una obligacion igualmente fuerte é indispensable, y que no hay ningun hombre en el mundo que pueda racionalmente atribuirse en esto ninguna prerogativa superior á los demás.

Es preciso observar con atencion que la igualdad de que hablamos es propiamente una *igualdad de derecho*, y no una *igualdad de hecho, ó de fuerza.*

Por otra parte, la obligacion de observar esta igualdad es perpetua é indispensable; de suerte que, á pesar de todas las diferencias que puede haber entre los hombres en el hecho, y de cualquiera superioridad que logre alguno, ya por el nacimiento, ó por la fortuna, ó por las calidades naturales del espíritu ó del cuerpo, los derechos de igualdad subsisten siempre invariablemente en todo su vigor.

Porque fácilmente se comprende que por mas vantajas que goce un hombre sobre otro, no por eso tiene mas derecho de violar las leyes naturales con respecto á este, que el que este tiene de violarlas con respecto á aquel; es decir, que están en una igualdad perfecta.

En este principio de la igualdad natural es en el que está establecida aquella máxima tan antigua como el mundo : *que no debemos hacer á otro lo que no queremos que nos haga á nosotros : que debemos estar dispuestos á hacer en favor de los otros las mismas cosas que pedimos que hagan con nosotros;* es decir, en igualdad de circunstancias y sin ningun sentimiento de debilidad, de injusticia, ó de amor propio desordenado ó mal entendido.

Además de los principios en que hemos establecido la

igualdad natural de los hombres, hay tambien otras razones muy propias para manifestar esta igualdad.

Que todos los hombres vienen al mundo de la misma manera, que están sujetos á las mismas debilidades, expuestos á las mismas necesidades, á los mismos sucesos, que crecen todos y se nutren del mismo modo, y en fin que el mismo accidente los arroja en el sepulcro.

Se puede inferir de lo que se ha dicho hasta aquí, que la sociedad humana es por sí misma una sociedad de igualdad, no solamente porque todos los hombres están igualmente obligados en ella á practicar las leyes naturales, sino tambien porque todos gozan de igual libertad y están independientes los unos de los otros.

Así, la opinion de los antiguos griegos, que sostenian que habia hombres naturalmente esclavos, es directamente contraria al estado natural del hombre, y á los principios de la recta razon.

Es verdad que los hombres mas *sábios*, mas *virtuosos* y mas *alentados* son por lo mismo mas á propósito para mandar á los demás; pero no se deduce de esto que les dé actualmente la naturaleza el derecho de gobernar : para esto, es necesario un acto positivo de consentimiento por parte de aquellos á quienes se pretende mandar.

Concluirémos este capítulo con algunas reflexiones que son consecuencias naturales del deber de la igualdad :

1º Que los superiores que tratan á los que les están sometidos de una manera dura, inhumana y bárbara, pecan claramente contra el deber fundamental de la igualdad.

2º Que aquel que desee recibir de los hombres algun favor debe tratar á su vez de serles útil.

3º Que cuando se arreglen los derechos comunes á muchas personas, se les debe tratar con igualdad, hasta tanto que alguna de ellas adquiera derechos particulares.

4º En fin, que debe considerarse el orgullo como un vicio directamente contrario al deber de la igualdad.

El orgullo consiste en estimarse á sí mismo mas que á los otros, sin ninguna razon ó sin una razon suficiente, y en des-

preciarlos, de resultas de esta preocupacion, como si fueran inferiores.

Por consiguiente, no hay cosa mas contraria á la igualdad natural que manifestar menosprecio hácia alguno con ciertos signos exteriores, como son las acciones ofensivas, las palabras injuriosas, el semblante ó la sonrisa de desprecio, etc.

Al contrario, en el principio de la igualdad natural están fundados estos miramientos que nos debemos unos á otros en calidad de hombres, y que son como el primer origen de la urbanidad que tiene en la vida un uso tan general.

CAPÍTULO II

OBLIGACION DE REPARAR EL PERJUICIO QUE SE HA CAUSADO

Esta es una ley absoluta y general que cada hombre debe practicar con los demás, puesto que sin ella no podrá subsistir la sociedad, y que de un estado de paz se vendrá á parar á un estado de guerra y antisocial.

Es tambien una consecuencia de la ley de la igualdad; que así como estamos en derecho de exigir de los demás hombres que no nos dañen, debemos confesar que ellos tienen el mismo derecho con respecto á nosotros.

En fin, este deber es tambien el mas fácil de cumplir, porque consiste ordinariamente en abstenerse de obrar, que es muy fácil.

Acerca de esto hay un hermoso pasage en Séneca, *de Irâ*, lib. *II*, cap. XXXI. ¿Qué sería, dice, si las manos tratasen » de dañar los piés, ó si los ojos tratasen de dañar á las » manos? Pues así como los miembros del cuerpo están entre » sí en buena inteligencia, porque de su conservacion depende » la conservacion del todo, de la misma manera deben tambien » los hombres cuidarse unos á otros, puesto que han nacido » para la sociedad, y que son miembros del mismo cuerpo.

» *Nefas est nocere patriæ, ergò civi quoque : nam hic* » *pars patriæ est. Sanctæ partes sunt, si universum vene-* » *rabile est : ergò et homo homini : nam hic in majore tibi* » *urbe civis est. Quid si nocere velint manus pedibus, ma-* » *nibus oculi? Ut omnia inter se membra consentiunt,*

» *quia singuli servari totius interest ; ità homines singulis* » *parcent, quia ad cœtum geniti sumus. Salva autem esse* » *societas, nisi amore et custodia partium, non potest.* »

La máxima que recomendamos se dirige pues á poner en seguridad nuestra vida, nuestra persona, nuestro honor, nuestros bienes, y todo lo que nos pertenece legítimamente.

Esto supuesto, se sigue necesariamente que si se ha dañado ó causado perjuicio á otro de cualquier modo que sea, es preciso repararle en lo que penda de nosotros.

De lo contrario, la ley natural prohibiria en vano las acciones perjudiciales á otro, si no tuviéramos obligacion de repararlas.

Cuando aquí hablamos de *perjuicio*, entendemos por esto el agravio que se hace al projimo con respecto á las cosas á que tiene un derecho *perfecto y riguroso*, y cuya satisfaccion puede por consiguiente exigir por medio de la fuerza.

Se puede dañar á otro de muchas maneras.

1° Por un hecho positivo y de *comision*, como en el robo, ó por la omision de una cosa á que estamos obligados, como cuando no impedimos un daño que podemos y debemos impedir.

2° Podemos causar perjuicio á los demás hombres, no solo por lo que respecta á los bienes del cuerpo sino tambien á los del alma, omitiendo ilustrar el espíritu ó formar el corazon de las personas cuya direccion está á nuestro cargo, y con mayor razon si los lanzamos en el error ó en el vicio.

3° Se puede causar perjuicio, ó de propósito deliberado y con malicia, ó por una simple falta, ó tambien por un caso fortuito, (*dolo*, vel *culpâ*, vel *casu fortuito*).

En fin, el perjuicio es causado por una persona ó por muchas.

Esto supuesto, para comprender la naturaleza de la obligacion en que estamos de reparar el perjuicio, es necesario establecer estas tres condiciones generales.

1° Que el mal que se ha causado esté prohibido por alguna ley.

2º Que haya culpa por nuestra parte directa ó indirectamente.

3º En fin, que el que recibe el perjuicio no le consienta.

Se sigue del primer principio, que no estamos obligados á ninguna reparacion por el daño que podemos haber hecho á un agresor injusto en términos de la legítima defensa de sí mismo. Todo lo que la ley autoriza es legítimo.

Añado que es preciso que haya culpa de parte nuestra, porque, de lo contrario, léjos de estar obligados á ninguna reparacion, ni aun el hecho mismo se nos puede imputar.

Luego, si hemos causado perjuicio de propósito deliberado y con malicia, estamos sin duda obligados á repararle, puesto que es un verdadero crimen.

Pero cuando el daño causado no le ha producido sino una simple falta, los jurisconsultos la dividen en tres especies, á saber, *lata culpa*, una *falta grave; levis culpa*, una *falta ligera*; *levissima culpa*, una *falta muy ligera*.

Ahora bien, de cualquiera naturaleza que sea esta falta, siempre estamos obligados á indemnizar á los interesados, aun cuando sea muy ligera. La razon es, que la sociedad exige que nos conduzcamos con tal circunspeccion, que nuestro comercio en nada perjudique á los demás hombres.

Y por otra parte, es mas justo sin contradiccion que el mismo autor del perjuicio sufra la pérdida, por ligera que sea su falta, que hacerla recaer sobre aquel á quien se ha causado el perjuicio, y á quien no se puede acusar de falta alguna.

Esta regla sufre, sin embargo, en ciertas circunstancias muchas modificaciones que nacen de la naturaleza misma del negocio de que se trata, ó de justos miramientos que se deben á la humanidad.

En fin, si causamos daño por un caso puramente fortuito y sin que haya falta por nuestra parte, no estamos obligados á ninguna reparacion.

Por ejemplo, si alguno atravesase por un juego de mallo cuando están jugando, y una bola ya despedida llegase á herirle, el jugador no tiene responsabilidad ninguna. Pero la

humanidad y la generosidad piden que este dé alguna remuneracion al desgraciado que ha sufrido por su causa.

Si han tenido parte muchas personas en el perjuicio causado, he aquí los principios que han de servir para juzgar la obligacion en que están de repararle.

1º Algunas veces los unos son la *causa principal del perjuicio*, los otros *la causa subalterna*, ó bien concurren todos de mancomun, y entónces son *causas colaterales*.

2º La *causa principal* es aquel que haciendo ciertas cosas influye de tal manera en la accion de otro, que sin este móvil aquella accion no hubiera sido ejecutada.

3º La *causa subalterna*, al contrario, es aquella que con su concurso no hace mas que facilitar la accion, y que contribuye poco a ella. Así, aquel que con su autoridad inclina á uno á que haga daño á otro, es la causa principal del perjuicio, y el agente inmediato no es mas que causa subalterna.

4º En fin, se llama *causas colaterales* todas aquellas que contribuyen igualmente á la accion, ó bien obran de concierto con el autor inmediato.

Siguiendo estos principios, las causas principales del perjuicio son las primeras responsables de él, y despues las subalternas.

Si el perjuicio le han producido las causas colaterales, todas ellas están obligadas igualmente á la reparacion.

Pero en este caso, ¿está cada uno obligado *in solidum*, esto es, por todo el perjuicio causado, ó solamente por su parte (*pro rata parte*)?

Respondo que es necesario examinar si ha habido trama formada por los autores del perjuicio, ó si no la ha habido.

En el primer caso, están todos obligados *in solidum*, los unos por los otros; de suerte que, si no hay mas que uno solo que pueda satisfacer, debe pagar por todos. La razon se toma de la trama misma (*dolus facit correos*).

Pero si no hay trama ninguna, y la casualidad hace que muchas personas concurran á perjudicar á alguno, entónces es preciso examinar si el perjuicio es *divisible* ó *indivisible*.

Si es divisible, ninguno está obligado á satisfacer mas que

su parte; pero si es indivisible, cada uno está obligado *in solidum*.

Ejemplos. Si muchas personas se arrojan al mismo tiempo sobre alguno sin haber formado trama, y una le hiere en la cabeza, otra le rompe el brazo, aquella una pierna, etc.; cada una en particular es responsable solamente del daño que ha hecho por sí misma.

Pero si, al contrario, se supone que tres personas, sin tener noticia una de otra, ponen á un mismo tiempo fuego á una casa y se quema toda, ó muchas personas rompen un dique, cada una en particular está obligada *in solidum* á satisfacer todo el perjuicio.

Hemos advertido ántes que la torcera condicion necesaria para la reparacion de un perjuicio, era que aquel á quien se le hace no le consienta : de aquí viene la máxima comun, *volenti non fit injuria*.

Pero esta máxima supone que podemos consentir en el mal que se nos hace, sin faltar á nuestro deber; porque, como hemos observado ántes, hay derechos en cuyo daño no podemos consentir.

Observarémos en fin, que para hacer la graduacion del perjuicio es necesario no solamente graduar el daño presente, sino tambien el que resulta de él necesariamente.

De este modo, si se ha herido á alguno, se graduan no solo los gastos de la curacion, sino tambien la pérdida de su trabajo.

Otro ejemplo. Habiendo Ariarates, rey de Capadocia, mandado tapar el sitio por donde el río Melas desemboca en el Eufrates, se rompió el dique, las aguas se escaparon con violencia é hicieron grandes estragos; sobre lo cual, habiendo nombrado por árbitro al pueblo romano, condenó al rey á pagar trecientos talentos de indemnizacion.

Observemos en fin, que no solamente la ley natural ordena la reparacion del perjuicio, sino que exige además que aquel que le ha causado manifieste arrepentimiento, especialmente si lo ha hecho de propósito deliberado.

CAPÍTULO III

TERCERA LEY GENERAL DE LA SOCIABILIDAD

De los deberes comunes de la humanidad, o de la beneficiencia.

Los deberes de que hemos hablado hasta aquí no bastan para cumplir todo lo que la sociedad exige de nosotros : es preciso además de esto *hacer bien á los demás hombres*.

Por consiguiente, la tercera ley general de la sociabilidad es que *cada uno debe contribuir, siempre que pueda cómodamente, al beneficio y la felicidad ajena*.

Esta ley es una consecuencia natural de la sociedad, y esta union que Dios mismo ha establecido entre los hombres exige de ellos que la alimenten con los sentimientos de una benevolencia recíproca, y con un comercio agradable de servicios y de beneficios.

Esto nos pide tambien la *igualdad natural* : cada uno desea no solamente que los otros no le hagan daño alguno, sino tambien que le procuren en ocasion el bien que dependa de ellos. Debe, pues, por una justa retribucion, tener las mismas disposiciones para con los demás, y realizarlas cuando llegue la ocasion.

Concluyamos, pues, que la beneficencia es un deber absoluto y general, que cada hombre, como miembro de la sociedad, debe practicar con los demás hombres.

Por esta razon, los deberes particulares que abraza la beneficencia, los comprenden los jurisconsultos bajo la deno-